

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500014003004 2015 00179 00  
Accionante : María del Carmen Rivera  
Accionado : Mario Jorquera Helkema



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la manifestación elevada por el apoderado judicial del extremo activo, **REQUIÉRASE** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa el 15 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 2021-230-1-16813 en sus instalaciones; emitiendo por consiguiente, el certificado especial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-58047**.

Adviértasele a dicha entidad, que dicho documento se requiere para llevar a cabo la audiencia **programada para el 29 de abril de 2021** al interior del presente pleito. Adjúntesele la documentación obrante en el pdf 14.1

Cabe aclarar que esta decisión, **NO** suprime el deber de la parte interesada de incorporar el referido certificado al presente proceso, previa su diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,  
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

**JUEZ**  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d4bbe8638e30e5ae26cccf50b94bc9f3fa001c6d111ab6f5324e72dcd4ace156  
Documento generado en 07/04/2021 02:20:58 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2019 00083 00  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, el 24 de marzo de 2021, a las 07:37 p.m. - fuera de horario laboral -, se allegó por parte del apoderado judicial del extremo demandado, un memorial junto con sus anexos por medio del cual informaba lo siguiente:

*“3. Mediante Auto No. 460-004403 del 05 de mayo del 2020, es admitida la sociedad DUZAING CONSTRUCCIONES S.A.S al proceso de reorganización empresarial.*

*4. Así mismo, en Auto No. 460-013329 del 01 de diciembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades se admite a la persona natural no comerciante LUIS ALBERTO ZAPATA al proceso de REORGANIZACIÓN.*

*5. El 13 de julio del 2020, se informa al Despacho de la admisión de DUZAING CONSTRUCCIONES, y así mismo, se allega aviso, auto de admisión y se solicita la aplicación del art 20 de la ley 1116 del 2006 y art 4 del decreto 772 del 2020.*

*6. En el mes de enero de 2021, se informa al juzgado de la admisión del Sr. LUIS ALBERTO ZAPATA y se solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art 20 de la ley 1116 del 2006 y decreto 772 del 2020.”*

Verificado el expediente, se constata que los escritos mencionados en los numerales 5° y 6° no obraban en el expediente digital, siendo agregados en abril y marzo de 2021, respectivamente, conforme obra en el informe secretarial que antecede (pdf.10).

Una vez revisada la documentación arrimada por el extremo demandado, en efecto, se constata que mediante los autos N°460-004403 del 05 de mayo del 2020 y N°460-013329 del 01 de diciembre de 2020, fueron admitidos en reorganización los aquí ejecutados, los cuales rezan:

#### **N°460-004403 del 05 de mayo del 2020**

*“(…) **Primero.** Admitir a la sociedad Duzaing Construcciones S.A.S., identificada con Nit. 900.513.643-2 domiciliada en Villavicencio - Meta en la calle 2 sur 30B 25mz 1 casa 8A Urb. Bosques de Rosablanca, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.*

*(…)*

***Decimotercero.** Ordenar al representante legal quien cumple funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la*

*(…)*

*b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

*c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor (…)”*

#### **N°460-013329 del 01 de diciembre de 2020**

*“(…) **Primero.** Admitir a Luis Alberto Zapata Mendoza, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 86.077.319, Persona Natural No Comerciante al proceso de Reorganización Abreviado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2019 00083 00  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

*Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.*

*(...)*

**Decimocuarto.** *Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

*(...)*

*b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

*c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.*

*d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.*

*e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/default.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx) (...)"*

Ahora bien, preciso es indicar que, con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada, se proferieron dos proveídos del 06 de octubre de 2020; así como, el auto en el cual se acogieron como prueba los documentos aportados con la demanda (09/03/2021) y la sentencia anticipada (26/03/2021). Estas últimas dos decisiones se dictaron, luego de haberse admitido en reorganización, también, al demandado ZAPATA. Por lo cual, habrá de declararse de plano su nulidad, la primera de ellas, solamente respecto a la sociedad que para ese momento era quien se encontraba en reorganización, y de las dos últimas providencias, respecto de todos los demandados, pues para el momento de su proferimiento, ambos ya estaban en reorganización. Esto, conforme lo estipula el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual enseña:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor** (...)*

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Negrilla ajena al texto original).*

En ese orden, este despacho remitirá la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que haga parte de los procesos de reorganización de cada uno de los deudores, declarando previamente la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

En este punto, hay que precisar que, la decisión precedente se adopta atendiendo que, a la fecha de esta providencia, los sujetos que integran la parte pasiva se encuentran en reorganización, resultando inocuo realizar la previsión contenida en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2019 00083 00  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

Por otra parte, se dejará disposición de dicha entidad las cautelas practicas por esta Sede Judicial, en contra de la demandada DUZAINING CONSTRUCCIONES S.A.S. Advirtiendo que, conforme constancia secretarial (pdf. 10) no existen títulos judiciales para el presente asunto.

Con relación al demandado LUIS ALBERTO ZAPATA, no hay lugar a disponer la entrega de dineros o bienes al deudor, pues, a ordenes de este estrado y con ocasión a la medida de embargo y retención de dineros decretada en proveído de 08 de abril de 2019, no fue consignada ninguna suma de dinero. Con todo, se oficiará a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se sirva informar si dicha cautela debe ser puesta a su disposición u oficiarse a las respectivas entidades bancarias para que sea levantada, esto conforme lo señalado en el literal C del auto de **N°460-013329 del 01 de diciembre de 2020**, que dispone su levantamiento por ministerio de la Ley y la entrega de dineros al deudor (literal D); no obstante, que en el literal E se indica el link para la conversión de títulos al expediente de la Superintendencia.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de los proveídos proferidos el 06 de octubre de 2020, únicamente, frente a la demandada DUZAINING CONSTRUCCIONES S.A.S.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del auto de 09 de marzo de 2021 y la sentencia anticipada proferida el 26 de marzo hogaoño.

**TERCERO:** REMITIR de forma inmediata el presente expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte de cada uno de los procesos de reorganización a los que fueron admitidos los demandados.

Téngase presente la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

**CUARTO:** DÉJESE a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto en contra de la demandada DUZAINING CONSTRUCCIONES S.A.S. Súrtase por Secretaría el trámite según corresponda.

**QUINTO:** OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se sirva informar si la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, decretada en este asunto en contra del demandado LUIS ALBERTO ZAPATA, debe ser puesta a su disposición u oficiarse a las respectivas entidades bancarias para que sea levantada, esto conforme lo señalado en el literal C del auto de **N°460-013329 del 01 de diciembre de 2020**, que dispone su levantamiento por ministerio de la Ley y la entrega de dineros al deudor (literal D); no obstante, que en el literal E se indica el link para la conversión de títulos al expediente de la Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013153004 2019 00083 00  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Duazing Construcciones S.A.S. y otro

Código de verificación: **6612cdd0f94ac9367157fd97aa78df7bf2e3f9b9c80074c7e9015af8053c0af2**  
Documento generado en 07/04/2021 11:51:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>